



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de Oralidad
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120200035500 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta de julio de dos mil veintiuno.

Conforme al informe secretarial que antecede, se dispone:

Aceptar la revocatoria que hacen las señoras LEIDY MARISOL CABANZO GAMEZ y LUZ MARY CABANZO LEAL, del poder otorgado al Dr. JOSE ORLANDO MENDOZA CONTRERAS.

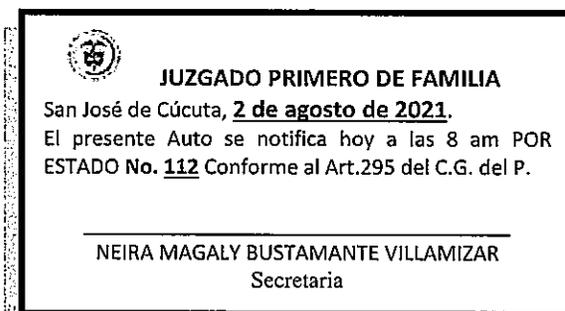
Reconocer personería al Dr. LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 1.091.182.608 de Villa Caro, y T.P. No. 277.804 del C.S. de la J., como apoderado judicial de las señoras LEIDY MARISOL CABANZO GAMEZ y LUZ MARY CABANZO LEAL, para que las represente en este trámite sucesorio, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito

Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ecedf266b6ebbdcd541108fcc1eb32c1e28f1b4e1f709ae597cf3363cd8683ab
Documento generado en 30/07/2021 11:43:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

RAD. # 54001 3110 001 2021 00089 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta de julio de dos mil veintiuno.

Se encuentran al despacho las presentes diligencia de restablecimiento de derechos, radicado de la referencia, donde se advierte que el trámite del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos fue adelantado por la Defensora de Familia Dieciséis del Zonal Dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en esta ciudad, doctora NANCY BIBIANA LEAL LEAL, quien el 28 de enero de 2020 profiere auto de trámite disponiendo el envío del proceso al Juez de Reparto por pérdida de competencia, correspondiendo el conocimiento del asunto a este juzgado, donde con auto de fecha 20 de marzo de 2020, emite pronunciamiento en el cual declara que no existe pérdida de competencia por parte del Defensor de Familia del Centro Zonal Cúcuta Dos, advertido que ya se profirió decisión de fondo, procedió devolver las diligencias a LA DEFENSORIA DE FAMILIA, donde la señora Defensora de Familia decide no aceptar la decisión del Juzgado y nuevamente decide devolver el expediente habiendo ingresado a este Juzgado Primero de Familia el día 22 de enero de 2021, respecto de lo cual se advierte que han transcurrido más de dos (2) meses, sin que se haya proferido decisión de fondo.

Se tiene de lo dicho, que a la luz del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por la Ley 1878 de 2018, este despacho perdió la competencia para seguir conociendo de este asunto.

La Ley 1878 de 9 de enero de 2018, modificó algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, y en el punto del término del PARD Indicó en el artículo 4 que modificó el artículo 100.

En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza de vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o

defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. (...).

Si el juez no resuelve el proceso en este término, perderá competencia para seguir conociendo del asunto, remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia que le sigue en turno y se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura.

Para el caso presente, se tiene que el término de dos meses transcurrió sin que este despacho hubiera proferido decisión de fondo, por lo que deberá declararse la pérdida de competencia.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE COMPETENCIA del Titular de este Despacho Judicial para seguir conociendo de las actuaciones en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las actuaciones correspondientes al Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de esta ciudad, dejando constancia de su salida en el sistema y libros radicadores del Juzgado.

TERCERO: Póngase en conocimiento del Consejo de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

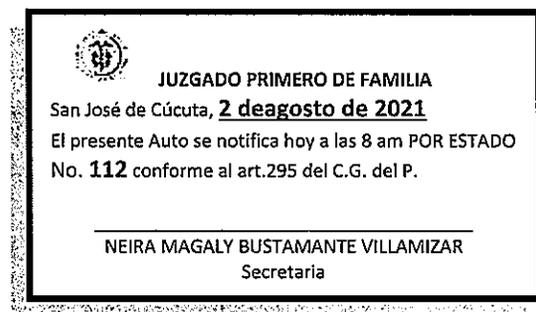
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito



Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1584e6d4dedba570f7b3d65035c58675085257cfca7741b296fb02a398608fc

Documento generado en 30/07/2021 04:43:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, treinta de julio de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a decidir la solicitud impetrada por el señor Apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito allegado a través del correo electrónico, donde demanda corrección de los nombres de los señores LUIS ORLANDO GELVEZ VARGAS y JORGE EDUARDO GELVEZ VARGAS, así mismo en cuanto a lo referente a la ciudad de expedición de la cedula de ciudadanía de la señora ANGELICA KATHALINA GELVEZ HERNANDEZ, para lo cual se dispone:

Revisado el proceso se advierte que se incurrió en error en el auto admisorio de la demanda, fechado 23 de abril de 2021, notificado por estado el 26 de abril de 2021, en lo referente al nombre de dos de los demandados, los cuales realmente corresponden a: son LUIS ORLANDO GELVEZ VARGAS con CC. 6.663.993 de Cúcuta, y JORGE EDUARDO GELVEZ VARGAS con C.C. 1.098.659.620 de Bucaramanga, en tanto que la cedula de ciudadanía de la demandada señora ANGELICA KATHALINA GELVEZ HERNANDEZ, tiene como lugar de expedición los Patios N, S., por lo que se accede a lo solicitado, y en consecuencia, el auto admisorio queda así:

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. Del P, SE ADMITE la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida por la señora MARISOL VARGAS URBINA, identificada con la C.C. 60.337.050 de Cúcuta, en representación de sus menores hijos D. I. V. U. con NUIP 1091972869, y J. J. V.U., con NUIP 1091970578, a través de apoderado judicial, contra ANA DOLORES VARGAS YAÑEZ con C.C. No. 37.231.706 de Cúcuta, LUIS ORLANDO GELVEZ VARGAS con C.C. No. 6.663.993 de Cúcuta, JORGE EDUARDO GELVEZ VARGAS con C.C. No. 1.098.659.620 de Bucaramanga, ANA MARIA GELVEZ VARGAS con C.C. No. 1.095.935.674 de Girón, y ANGELICA KATHALINA GELVEZ HERNANDEZ con C.C. No. 1.093.790.315 de Los Patios, en condición de herederos determinados y los herederos indeterminados del causante FABRICIANO GELVEZ SUAREZ, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 79.142.849 de Bogotá.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente a los demandados señores ANA DOLORES VARGAS YAÑEZ, LUIS ORLANDO GELVEZ VARGAS, JORGE EDUARDO GELVEZ VARGAS, ANA MARIA GELVEZ VARGAS y ANGELICA KATHALINA GELVEZ HERNANDEZ, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, a los demandados, a través del correo electrónico de los mismos, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez

transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

De conformidad con el artículo 108 del C. G. del P., ordénese el emplazamiento a los herederos indeterminados por medio de listado y cuya publicación se ha de llevar a cabo en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Téngase en cuenta el registro civil del menor al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C. G. del P. Se ordena el examen de genética a la demandante señora MARISOL VARGAS URBINA, los menores D. I. V. U. con NUIP 1091972869, y J. J. V.U., con NUIP 1091970578, y los demandados ANA DOLORES VARGAS YAÑEZ, LUIS ORLANDO GELVEZ VARGAS, JORGE EDUARDO GELVEZ VARGAS y ANA MARIA GELVEZ VARGAS, por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. En donde una vez notificados los aquí demandados se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba, así mismo se elaborará el formato que deberá ser enviado a la mencionada Institución.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento de los menores al dictar el respectivo fallo.

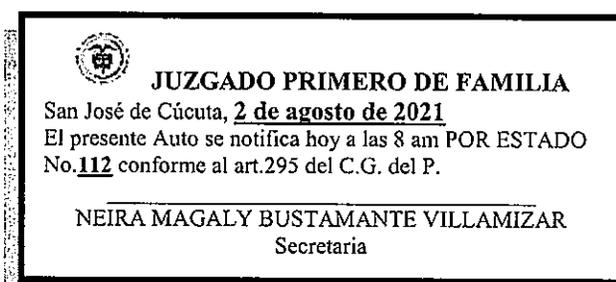
RECONOCESE, al Doctor REINALDO PALACIO URBINA, con C.C. No. 1.090.467.682 de Cúcuta y T.P. 315.850 del C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito**



N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7244ca38553a0cf2412017e4fdbbbeabb51ed7394a5d6c86cea58bfdde4a2

Documento generado en 30/07/2021 11:11:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta de julio de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda de Reglamentación de Visitas, impetrada por la señora **MONICA PAOLA GUECHA HERNANDEZ**, identificada con C.C.37.275.602 de Cúcuta, obrando en condición de representante de su menor hija **SOFIA ISABELA RODRIGUEZ GUECHA**, por intermedio de Apoderada Judicial, contra el señor **PEDRO JESUS RODRIGUEZ LOPEZ**, identificada con la CC. 88.253.374.

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

Tanto en la Demanda como en el Poder no se dice en qué condición actúa la señora **MÓNICA PAOLA GUECHA HERNÁNDEZ**, esto es si lo hace a nombre propio o como representante de la menor, y tampoco hay claridad en las pretensiones pues no se dice cuál es la propuesta de la demandante, y en cuanto a los alimentos, se advierte que fueron fijados provisionalmente, manifestando la demandante desacuerdo en la cuota fijada, pero nada dice en la demanda respecto a la definición de este asunto, por lo tanto se requiere mayor claridad en los hechos y definición de las pretensiones, también especificarse en relación con quien deben regularse las visitas, lo cual debe consultar el asunto tratado en la conciliación que se dio por fracasada.

De otra parte, se observa que la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, en cuanto no envió al correo electrónico del demandado copia de la demanda y sus anexos.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el termino de cinco (5) para la subsanación d ellos efectos reseñados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

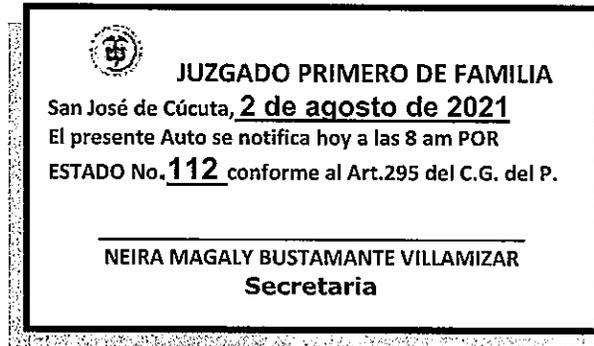
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como Apoderada Judicial de la Demandante, a la **Dra. AURORA DEL SOCORRO VILA CÁRDENAS** identificada con cedula de

ciudadanía 60.292.824 y Tarjeta Profesional 43.634 del C.S.J., conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37f61bea186ee416afea2f27a4ee0277b0e8c5ea8445df42
9457997990c92722

Documento generado en 30/07/2021 12:30:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta de julio de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la demanda de Impugnación Reconocimiento de Paternidad iniciada por el señor ROINNER ORLANDO PINZON VILLAMIZAR, identificado con la c.c.1.090.519.885 de Cúcuta, por intermedio de Apoderado judicial contra el menor A. M. P. G., identificado con el NUIP 1094065097, representado por su señora madre JENNNY LISSETH GOMEZ RUIZ con c.c. 1090517421, y sería viable su admisión de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, si no se observara los siguientes defectos:

En el encabezamiento de la demanda no se suministra el número del documento de identificación de la representante legal del menor demandado. Artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

Los hechos no son suficientemente claros, pues no se indica cuando se enteró el demandante ROINNER ORLANDO PINZON VILLAMIZAR, de los rumores que dicen que hacían varias personas de que el menor A. M. P. G, no era hijo suyo. Se observa que en la demanda no se solicitaron pruebas testimoniales.

Revisado el poder allegado entre los anexos de la demanda tenemos que no se suministró el correo electrónico de las partes.

No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, conforme a la exigencia del artículo art.6 del Decreto 806 de junio de 2020. Al respecto, si bien se manifiesta que se desconoce el correo electrónico del demandado, no es menos cierto que en la demanda se indica una dirección física de notificación al demandado, y un número de móvil, y en este sentido la norma obliga al envío de la demanda a la dirección electrónica o en su defecto a la dirección física de notificación.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, debiéndose conceder el término de cinco (5) para la subsanación de los defectos reseñados, so pena de rechazo

Por lo expuesto este Juzgado primero de familia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte Demandante al Doctor LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR, identificado con la C.C. 88.221.491 de Cúcuta, portado de la tarjeta profesional No 97480 del C.S de la J., con todas las facultades a él conferidas en el poder.

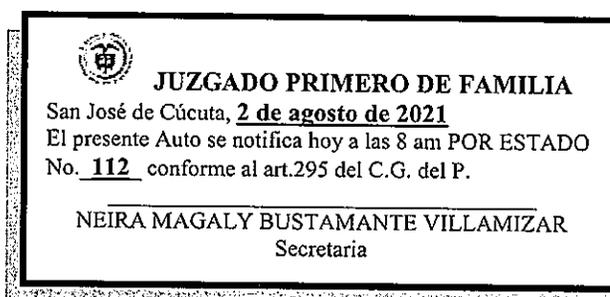
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Familia 001 Oral**



**Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81da42170c4205bccaf199386f018286366f744612b1d16546742102251e3ad5**
Documento generado en 30/07/2021 03:50:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>